



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.3708/2024

TJ/II-48306/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2590/2024

Ciudad de México, a **07 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

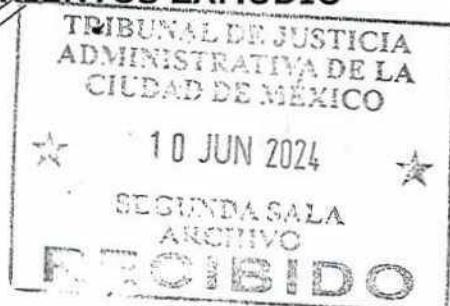
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-48306/2022**, en **80** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.3708/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



JBZ/ECG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/II-48306/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADOR
FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: NANCY GONZÁLEZ ORTIZ,
SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE
LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA
AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA REBECA
GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN
HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.3708/2024

interpuesto ante este Tribunal, el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por **NANCY GONZÁLEZ ORTIZ, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en contra de la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-48306/2022**.



ANTECEDENTES

1.- **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el trece de julio de dos mil veintidós, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"La resolución negativa ficta que se configuró en relación con el escrito presentado ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, el 27 de septiembre del 2021, con el folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, en el que solicite la prescripción y caducidad del crédito fiscal en materia de derechos por el Impuesto Predial por los bimestres del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del inmueble ubicado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

mismo que tributa bajo el número de cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

*(Mediante el acto impugnado se pretende obtener la nulidad de la negativa ficta que a consideración del actor, se ha configurado respecto de la petición de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la que le solicitó al Procurador Fiscal de la Ciudad de México, que declarara la caducidad de los créditos fiscales por concepto del pago del impuesto predial, respecto de los períodos del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, del inmueble ubicado en*

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

tributa bajo el número de cuenta predial **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

2.- Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante el oficio ingresado ante la Unidad receptora de este Órgano Jurisdiccional el veintinueve de agosto del año en cita.

3.- Por escrito ingresado ante la Unidad Receptora de este Tribunal el día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó su ampliación a la demanda, por lo que, mediante acuerdo de fecha tres de octubre del año en comento, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que rindiera su contestación a dicha ampliación, carga procesal que fue cumplida el día nueve de noviembre de dos mil





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-48306/2022

- 3 -

veintidós.

4.- Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

5.- El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- **No se sobresee** el presente juicio en atención a lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se configura la negativa ficta a **la petición de la parte actora de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.**

CUARTO.- Se **declara la nulidad de la resolución ficta y respuesta expresa contenida en el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de dos de marzo de dos mil veintidós**, con todas sus consecuencias legales, en los términos expuestos en el considerando **V**, quedando obligada la autoridad demandada a emitir una resolución, debidamente fundada y motivada, mediante la cual se declare la caducidad de las facultades de la autoridades fiscales **para determinar crédito fiscal alguno en materia de Impuesto Predial, únicamente respecto los bimestres primero a cuarto de dos mil dieciséis, de la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en consecuencia se declara la nulidad de la resolución respuesta expresa contenida en el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de dos de marzo de dos mil veintidós.**

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.



TJ/II-48306/2022



PA-002874-2024

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala de Conocimiento por una parte resolvió que sí se había configurado la negativa ficta planteada, ya que, la autoridad demandada no emitió respuesta a la petición formulada por el accionante dentro del plazo previsto en el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y por otra, declaró la nulidad de la resolución negativa ficta configurada y de la expresa contenida en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dos de marzo de dos mil veintidós; lo anterior, al haberse actualizado la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar algún crédito respecto a los períodos que van del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por concepto del impuesto predial.)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

6.- La sentencia antes referida, fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

7.- Por oficio presentado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, **NANCY GONZÁLEZ ORTIZ, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.



8.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día seis de marzo del año en curso. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ATRASADA
DE MÉXICO
A GENERAL
ERDOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-48306/2022

- 5 -

apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

“II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer

la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 segundo párrafo, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En atención a lo anterior, y de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Sala Juzgadora advierte causal de improcedencia alguna formulada por la autoridad demandada, y ni oficiosamente la actualización, que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto; por lo tanto, **no se sobresee el presente juicio.**

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el juicio que nos ocupa, se construye en determinar la configuración o no de la negativa ficta precisada en el resultando uno de la presente Sentencia, esta es, la recaída a la solicitud de prescripción y caducidad de impuesto predial con número de folio DATO PERSONAL AI presentada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; y en su caso, su legalidad o ilegalidad.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como la valoración de las constancias de autos, y las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 del Ordenamiento en cita.

Una vez aclarado lo anterior, esta Juzgadora procede al estudio de las manifestaciones de la parte actora en su escrito de demanda; en el cual, sustancialmente aduce se ha configura la negativa ficta respecto a su escrito de petición de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, en términos del artículo 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, al no emitir contestación alguna.

Al respecto, la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la ampliación de la demandada, manifiesta que no se configura la respuesta ficta reclamada, al emitirse la respuesta expresa contenida en el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMXle dos de marzo de dos mil veintidós.

Esta Segunda Sala Ordinaria estima que, **se configura la negativa ficta de la petición de la parte actora presentada el día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**; resultando ilustrativo citar lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintidós, que a la letra establece lo siguiente:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-48306/2022

- 7 -

"Artículo 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

...

Artículo 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la **caducidad de las facultades de la autoridad**, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la **prescripción o condonación de créditos fiscales**, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."

(Lo resaltado es nuestro)

De los artículos antes trascritos, se desprende que, entre otros supuestos, operará la negativa ficta cuando el particular solicite la caducidad y/o prescripción de créditos fiscales y transcurrido cuatro meses contados a partir del día siguiente en el que se interpuso la solicitud respectiva sin que se haya resuelto lo conducente o emitido requerimiento o prevención alguna.

Del examen de las constancias que obran en los autos del presente juicio de nulidad, se desprende que, la parte actora solicitó la declaratoria de prescripción y/o caducidad de los créditos fiscales en materia de impuesto predial, correspondiente a los bimestres DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la cuenta predial

Bajo ese contexto, al interponer su petición de caducidad y/o prescripción el actor, el día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el término par al configuración de la negativa ficta

TJ/II-48306/2022



PA-002874-0024

correspondiente se computa a partir del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós y feneció el día veintiocho de enero de dos mil veintitrés; resultando inconcuso que, si bien la autoridad demandada exhibe el oficio de respuesta con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de dos de marzo de dos mil veintidós, dicho oficio fue emitido con posterioridad a los cuatro meses con los que contaba para emitir la resolución correspondiente.

V.- Una vez precisado lo anterior, procede a determinar si se ajustó o no a derecho la negativa ficta recaída a la solicitud de declaratoria de prescripción y/o caducidad de los créditos fiscales en materia de impuesto predial, correspondiente a los bimestres primero a cuarto de dos mil dieciséis, correspondiente a la cuenta predial DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, es ilustrativa al caso la tesis IV.2o.A.48 A sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 1157 del tomo XVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil tres, que dice:

"NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TJFJA
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
CIRCUITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



EJECUTARIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
GENERAL

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-48306/2022

- 9 -

La enjuiciada en su contestación a la ampliación de la demandada, reconoce las bases del oficio de respuesta **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de dos de marzo de dos mil veintidós, por lo cual, esta Sala de conocimiento considera las bases de la respuesta emitida en el oficio señalado como parte integral del oficio de contestación a la ampliación de la demandada; precisado lo anterior, la enjuiciada señala que el actor pierde de vista que el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el dos mil diecisiete, establece que el plazo para que opere la caducidad se extingue en un período de diez años, cuando el contribuyente omita presentar la declaración en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México, hipótesis en la que se encuadra su actuar, tomando en cuenta que la parte actora ha sido omisa en aportar las documentales mediante las cuales acredite la presentación en tiempo y forma de las respectivas declaraciones de las contribuciones a su cargo, y por lo tanto el plazo para que se configure la caducidad de las facultades de comprobación respecto a los bimestres solicitados, no ha feneido, por lo que las aseveraciones del actor son insuficiente para desvirtuar la legalidad del acto combatido.

Esta Sala del Conocimiento, considera **FUNDADO** el concepto de nulidad en estudio planteado por el accionante, en atención a las siguientes consideraciones:

En el caso en concreto, **si bien es cierto, no se configura la prescripción por concepto de impuesto predial de los bimestres señalados, toda vez que no se exhibe resolución fiscal firme en la cual se determinen un crédito fiscal por los concepto de impuesto predial** de conformidad con el artículo 50 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil dieciséis, **sin embargo, se advierte que ha operado la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar los créditos fiscales**, señalados en la solicitud hecha por la parte actora de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pues la parte actora aduce, la omisión de las autoridades fiscales de comprobar el ejercicio de sus facultades de comprobación y cobro por los conceptos fiscales antes señalados; de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:

La doctrina ha definido la caducidad como una institución de carácter procesal, por lo tanto, la norma a aplicarse es aquella vigente en el momento de que el contribuyente presente ante la autoridad la solicitud para que se tenga por actualizada dicha figura, esta es, el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil diecisiete; sirviendo, para robustecer lo anterior, la siguiente Tesis Aislada que a la letra señala:

"Décima Época.

Núm. de Registro: 2014462

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

TJ/II-48306/2022
AUS-3708/2024



PA-002874-2024

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.1o.A.152 A (10a.)

Página: 2873

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE SE ACTUALICE NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO- VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). El artículo 121, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009 y su correlativo 99, fracción II, del Código Fiscal de la misma entidad federativa -actualmente Ciudad de México-, en vigor del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, establecían que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a dichos ordenamientos, así como para determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años cuando el contribuyente presentó o debió haber presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones, cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración. **No obstante, el 1 de enero de 2014 entró en vigor la reforma al citado artículo 99, que adicionó el plazo de diez años para que se actualice esa institución jurídica cuando el contribuyente omite presentar las declaraciones a que se encuentre obligado.** Por tanto, si a partir de esta última fecha el particular solicita la declaratoria de caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad para determinar créditos fiscales de contribuciones, cuya obligación de presentar declaración se generó con anterioridad a 2014, debe operar el plazo de diez años y no el de cinco, ya que éste no constituye un derecho adquirido que hubiera entrado al patrimonio del contribuyente, sino una expectativa de derecho de que se realice una situación jurídica concreta.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y para mejor proveer, resulta pertinente citar el artículo 99 fracción II, párrafo segundo incisos a), b), párrafos tercero a ultimo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veintiuno, **al ser el año que la persona moral hoy actora, por su propio derecho, presentó la solicitud en sede administrativa;** precepto que regula la figura jurídica de la caducidad, ya que establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TJ/II-48306/2022

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-48306/2022

- 11 -

el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

...

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración **que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios** o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración

...

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

- a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.
- b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código."**

Del precepto legal previamente citado se desprende que, las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales derivado de las contribuciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el **plazo de cinco años a partir del día siguiente a aquel en que presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios**, de igual manera, si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida, siendo que no podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha que debió ser presentada con el que transcurra posterior a su presentación, y dicho término será de diez años cuando el contribuyente omita realizar las declaraciones en los términos que disponga este Código; por lo tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad demanda, toda vez que, que la caducidad **que se estudia es respecto a obligaciones en materia de Impuesto Predial, es decir, relativa a un contribución que no se calcula por ejercicios, aunque el actor no presentara las declaraciones a su cargo, el estudio del plazo para la extinción de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se hará bajo el término cinco años**, lo anterior de una interpretación armónica y pro persona, respecto de la norma antes citada; sustentando los anterior razonamiento, por analogía, en la siguiente Tesis Aislada:

"Décima Época

Núm. de Registro: 2016240

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

TESIS AISLADAS

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.168 A (10a.)

IMPUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR DICHA

TJ/II-48306/2022



PA-002674-2024

CONTRIBUCIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 99, fracción II y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México regula el plazo de extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas con base en una misma condición: la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular; sin embargo, la fracción II establece que las citadas facultades se extinguirán en cinco años, mientras que el párrafo segundo, inciso b), vigente a partir del 1 de enero de 2014, señala el plazo de diez años. Así, al realizar una interpretación más favorable a las personas respecto de dichas porciones normativas, la única diferencia que se advierte entre ambas consiste en que la primera contiene una condición para su aplicación, relativa a que las **contribuciones no se calculen por ejercicios, mientras que la segunda no prevé alguna**; de ahí que, a fin de lograr que dichas hipótesis sean congruentes con el orden jurídico en general, y con los derechos humanos en particular, se concluye que, de conformidad con la fracción II, cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como es el caso del impuesto predial, y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años, mientras que en términos del párrafo segundo, inciso b), en los restantes casos en que el contribuyente no declare, será de diez años."

De conformidad con lo manifestado, respecto a **los bimestres primero a cuarto de dos mil dieciséis**, respecto del impuesto predial relativo a las cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **se actualiza el supuesto para la procedencia del término de cinco años**, previsto en el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veinte.

En ese contexto, tomando como base en el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se causó en los meses de julio-agosto de dos mil dieciséis y, de conformidad a lo establecido en el artículo 131, párrafo uno, del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil dieciséis, como época de pago del mismo, transcurrió del uno de agosto al treinta y uno del mismo; por lo cual, el plazo que tuvo la autoridad demandada para ejercer sus facultades de comprobación respecto de dicha obligaciones fiscales, **transcurrió a partir del uno de septiembre de dos mil dieciséis y feneció dicha facultad el uno de septiembre de dos mil veintiuno**; resultando inconcuso que, en la fecha en que presentó la parte actora su solicitud de declaratoria de caducidad ante la autoridad demandada, esto es, **el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, ya habían caducado sus facultades para hacerlo, pues estas fenecieron el uno de septiembre de dos mil veintiuno, omitiendo exhibir prueba alguna mediante la cual acredite el**



ZONA
ADMINIS
CITUD
SECP



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



• JUSTICIA
• CIUDAD DE LA
• MÉXICO
• GENERAT
• 1971

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-48306/2022

- 13 -

ejercicio de sus facultades de comprobación con anterioridad a dicha fecha.

Bajo ese contexto, resulta evidente que han caducado las facultades de las autoridades fiscales para determinar créditos fiscales y sus accesorios a cargo de la accionante, respecto de las obligaciones en materia de Impuesto Predial señaladas en el escrito de petición de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que, trascurrió el término cinco años que establecía el artículo 99 el primer párrafo en relación con su fracción dos, del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil veintiuno; por lo tanto, por mayoría de razón, operó dicha figura respecto a los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y en consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, ya que, la autoridad debió realizar la declaratoria de caducidad correspondiente, actualizándose la hipótesis establecida en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a letra indica:

"Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto."

Si ser óbice a lo anterior que el contribuyente, hoy parte actora, en su escrito de petición así como en el presente juicio omitiera de exhibir constancia alguna que acredite el pago por concepto de Impuesto Predial, relativo a los bimestres materia de su petición; toda vez que le correspondía a la autoridad demandada la carga de la prueba de los hechos de sus pretensiones, conforme dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 281 del Código Civil del Distrito Federal, esto es, **acreditar el ejercicio de su facultades de comprobación dentro del término señalado en el primer párrafo del artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente de dos mil diecinueve.**

VI.- En mérito de lo anteriormente expuesto, y como consecuencia del análisis efectuado a la resolución impugnada así como de las constancias que obran en autos, se concluye: **se configura la respuesta ficta en sentido negativo de la petición de la parte actora de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, y toda vez que, al advertirse la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales en materia de Impuesto Predial respecto a los bimestres primero a cuarto de dos mil dieciséis, de la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX trae como consecuencia que se declare la **nulidad de la negativa ficta impugnada**, puesto que, se actualiza el supuesto de anulación previsto en el artículo 100 fracción IV, de la antes Ley de

TJ/II-48306/2022



PA-002874-2024

Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y en consecuencia conforme lo disponen los artículos 98 y 102 fracción III de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a emitir una resolución, debidamente fundada y motivada, mediante la cual se declare la caducidad de las facultades de la autoridades fiscales **para determinar crédito fiscal alguno en materia de Impuesto Predial, únicamente respecto los primero a cuarto de dos mil dieciséis, de la cuenta número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **en consecuencia se declara la nulidad de la resolución** respuesta expresa contenida en el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX le dos de marzo de dos mil veintidós; para lo cual se le concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

IV.- En contra de la anterior determinación manifiesta medularmente la parte recurrente en su **único agravio** que, la sentencia recurrida es violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 92, último párrafo y 98, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la Sala de Conocimiento realizó un indebido análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad aun cuando éstas son de estudio preferente, y de las pruebas aportadas a juicio; además que fue omisa en tomar en consideración los argumentos expuestos en el oficio de contestación de demanda. Por lo que, con dicha omisión se trascendió en el sentido de la sentencia que se recurre, de ahí que deba revocarse.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el **único agravio** hecho valer por la autoridad apelante resulta **INOPERANTE** para revocar la sentencia recurrida, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

La primera parte que es inoperante, es aquella en la que la autoridad apelante refiere que *la Sala de Conocimiento realizó un indebido análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad aun cuando éstas son de estudio preferente*, ello es así, pues del estudio realizado tanto al oficio de contestación de demanda como





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-48306/2022

- 15 -

al oficio de contestación de ampliación a la misma, ingresados ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional los días veintinueve de agosto y nueve de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente; no se advierte que la autoridad demandada haya hecho valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que así, se pudiese estar en condiciones de reprochar la falta de estudio de las mismas.

Además, contrario a lo señalado por la autoridad recurrente, del análisis efectuado al fallo apelado, y propiamente a lo establecido en su Considerando II, se observa que, la Sala de Primera Instancia, previo a entrar al análisis del fondo sometido a su consideración, precisó que no había advertido que de oficio se actualizara alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional; por tanto, determinó que lo procedente era entrar al análisis del fondo. De ahí que, atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, la inoperancia del agravio en estudio sea aparente, pues parte de una premisa falsa.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001825, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, de octubre de dos mil doce, tomo III, página un mil trescientos veintiséis, que señala:

"AGRVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Asimismo, es inoperante el argumento que hace valer la parte recurrente, en el que, manifiesta que la A quo fue omisa en analizar las pruebas

TJ/II-48306/2022



PA-002874-2024

aportadas a juicio; y de tomar en consideración los argumentos expuestos en el oficio de contestación de demanda, esto es así porque, **no señala qué pruebas dejaron de valorarse, o qué argumentos o conceptos dejaron de analizarse**, de ahí que lo hecho valer en nada incida en el fallo que se estudia.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia I.6o.C. J/29, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, de septiembre de dos mil uno, página un mil ciento cuarenta y siete, misma que es del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado."



De igual forma, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 40, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior, del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra cita lo siguiente:

"AGRVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse



24
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-48306/2022

- 17 -

inoperantes por insuficientes."

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, y al no haberse acreditado la ilegalidad del fallo apelado, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-48306/2022**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, 116, 177 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **INOPERANTE** el único agravio vertido por la autoridad recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad **TJ/II-48306/2022** promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y

TJ/II-48306/2022



PA-000874-2024

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-48306/2022

- 18 -

asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.3708/2024** como total y definitivamente concluido.



**SIN
TEXTO**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 002874 - 2024

#61 - RAJ.3708/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/II-48306/2022	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 19

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE



MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

GENERAL

RBCG

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.3708/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-48306/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Es INOPERANTE el único agravio vertido por la autoridad recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/II-48306/2022 promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ.3708/2024 como total y definitivamente concluido."



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
1821
ADMINISTRACION
CIVIL
SICP 9/2011